

Jueves 17 de mayo de 2012, n. 95

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### SECRETARÍA GENERAL

REPRODUCCIÓN POR ERROR

CIRCULAR N° 47-2012

ASUNTO: “Reglamento de la Cuenta Especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas”

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 10-12, celebrada el 12 de marzo de 2012, artículo VII, aprobó la modificación al “Reglamento de la Cuenta Especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas”, para que en adelante se lea así:

#### **Reglamento de la Cuenta Especial de la**

#### **Oficina de Defensa Civil de las Víctimas**

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1°—Objeto de la Reglamentación.** El presente reglamento establece conforme lo dispuesto por el artículo 35 párrafo in fine de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la organización, funcionamiento y control de los fondos de la Cuenta Especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, derivadas de los ingresos que por concepto de honorarios percibe la referida cuenta.

**Artículo 2°—De la Cuenta Especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.** A efecto de dar cumplimiento a este reglamento, existirá una cuenta corriente judicial, en ella deberán realizarse los depósitos. Dicha cuenta corriente judicial es la número 207434-6 (Colones) del Banco de Costa Rica, denominada Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público. Para los efectos internos del Banco de Costa Rica el número de cuenta cliente es 15201001020743467.

Los dineros depositados en esa cuenta serán destinados al mejoramiento de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas y a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes de las víctimas de delitos.

En virtud del Principio de Caja Única del Estado, los dineros ingresados en la Cuenta Especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, deberán ser trasladados anualmente al Fondo General de Gobierno, a favor de esta Oficina, para ser ejecutados vía presupuesto de la República.

**Artículo 3°—Definición de ingresos.** La cuenta especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, percibirá ingresos por conceptos de honorarios de abogados en aquellos casos en que medie condenatoria en la acción civil resarcitoria, suspensión del proceso a prueba, conciliación, reparación integral del daño, pago de servicios profesionales realizados por delegantes de la acción civil que cuente con recursos económicos, desistimientos de la víctima en cualquier etapa del proceso, o en caso de todo acuerdo extrajudicial en relación a la acción civil resarcitoria.

Igualmente ingresarán dineros por pago de víctimas que reembolsen ayudas económicas de las contempladas en el artículo 5 incisos d) y e), así como de actores civiles que reembolsen dineros por concepto de gastos procesales derivados del ejercicio de acciones civiles, según lo contemplado en el artículo 5 inciso c), cuando sus reclamos sean declarados con lugar en sentencia firme.

Los ingresos anteriormente contemplados y depositados en la cuenta corriente judicial 207434-6 del Banco de Costa Rica, generarán intereses sobre los saldos diarios, los cuales serán acreditados mensualmente en la Cuenta Especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas por el Departamento Financiero Contable.

**Artículo 4°—Del Sistema de Ingresos a la Cuenta Especial.** El ingreso de fondos a la cuenta especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, se hará de la siguiente forma, según sea su origen:

1. En la generalidad de los casos, cuando se trata de honorarios otorgado en las audiencias de conciliación de la etapa intermedia, de reparación integral del daño o de suspensión del proceso a prueba, o sentencia condenatoria, el Juez advertirá en su resolución al responsable del pago, que debe depositar la cantidad establecida, directamente en la cuenta especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, siendo que en caso de conciliaciones a tractos, se debe establecer que a partir del primer depósito deben pagarse total o parcialmente los honorarios devengados por la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.

Deberá advertirse igualmente al depositante, que para demostrar el efectivo pago, deberá presentar ante el Tribunal, copia del depósito realizado.

El comprobante de este depósito deberá ser enviado por el Tribunal a la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, para que tenga conocimiento de su existencia.

Los depósitos se harán directamente en el Banco de Costa Rica por medio de la fórmula denominada “Depósito Judicial”. El Banco confeccionará el respectivo comprobante debidamente numerado en cuatro tantos. Uno se entregará al depositante, otro lo archivará el Banco y los dos restantes se remitirán uno a la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas y otro al departamento Financiero Contable en su orden.

2. Cuando por las circunstancias del caso, el obligado pague con un cheque, éste será remitido a la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, mediante la correspondiente resolución y entregado al Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil, quien deberá realizar el depósito correspondiente en el Banco, previa confirmación de fondos, quien comunicará al Tribunal acerca de la provisión de fondos, en este caso el Tribunal no tendrá por aceptado el pago y

por firme la resolución correspondiente, mientras no tenga conocimiento de que el cheque posee fondos suficientes.

3. Igual procedimiento se seguirá si se tratase de depósitos por parte de delegantes a los cuales se les ha determinado su obligación de pagar los servicios prestados por la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.
4. En caso de pagos realizados extrajudicialmente, convenidos directamente entre el responsable y el abogado de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, deberá exigirse que se haga el depósito directamente en la cuenta especial y que se entregue comprobante del citado depósito.
5. Iguales reglas a las señaladas en el punto anterior, han de seguirse en el caso de actores civiles o víctimas en general, que reembolsen las ayudas económicas brindadas por la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.

Bajo ninguna circunstancia los funcionarios de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas recibirán directamente dinero en efectivo u otros valores para el pago de honorarios de abogado o reembolsos de ayudas económicas.

En ningún caso los Jueces admitirán que se haga el depósito del pago de honorarios en las cuentas corrientes del despacho.

**Artículo 5°—Destino de los fondos de la Cuenta Especial.** Los fondos de la cuenta especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas podrán utilizarse para sufragar gastos en los siguientes casos:

- a) Para la adquisición de bienes inmuebles en todo el territorio nacional, que garanticen un trato diferenciado y especializado que evite el contacto con el agresor de las mujeres, niños y personas con necesidades especiales, víctimas de delitos sexuales o de delitos propios de la Ley de Penalización de la Violencia Contralas Mujeres. En esos inmuebles se dará además un servicio integrado a todas las víctimas de delito que incluirá los servicios dirigidos al resarcimiento civil y los subprocesos restaurativos o alternativos al juicio y cualquier otro que facilite la concentración de servicios en su favor en su favor o evite la revictimización.
- b) Para compras urgentes de equipo y suministros de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, con la finalidad de atender con prontitud a la víctima(as) y que no haya sido previsto el gasto en el presupuesto del año en curso o bien la posibilidad de incluirlo en el presupuesto del año económico siguiente como gasto ordinario.
- c) Para gastos procesales indispensables referidos al ejercicio de labores urgentes de la Oficina, tanto en la tramitación de la acción civil resarcitoria como en procesos de ejecución de sentencia, para el pago de certificaciones de Registros Nacionales, Registro Civil y otras instituciones del Estado, Tributación Directa, pago de transporte, para diligencias propias de los procesos de la acción civil y de ejecución de sentencias peritos en general en los procesos de ejecución de sentencia, pago de interconsultas técnico-profesionales a personas físicas o jurídicas especializadas en cualquier campo del quehacer humano, etc., en casos de víctimas que hayan delegado el ejercicio de la acción civil en el Ministerio Público y que no se cubren por parte del sistema de justicia, pero no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos fijados bajo el título de genéricos

para un trabajador no calificado según lo establecido en el Decreto Ejecutivo que fija los salarios mínimos.

d) Para ayudas inmediatas a víctimas de delitos. Estas ayudas comprenderán:

1. Gastos médicos urgentes que no se brinden por los servicios de seguridad social del Estado, y que no superen el equivalente a dos salarios mínimos fijados bajo el título de genéricos para un trabajador no calificado según lo establecido en el Decreto Ejecutivo que fija los salarios mínimos.
2. Pago de implementos médicos indispensables y urgentes que no se brinden por los servicios de seguridad social del Estado y que no superen el equivalente a dos salarios mínimos fijados bajo el título de genéricos para un trabajador no calificado según lo establecido en el Decreto Ejecutivo que fija los salarios mínimos.
3. Vestuario siempre y cuando resulte urgente e indispensable.

e) Ayuda a víctimas para gastos funerarios: En los casos de ayudas inmediatas a víctimas el destino de recursos de la cuenta especial deberá contemplarse como última posibilidad de asistencia habiéndose descartado cualquier otra ayuda por parte de instituciones estatales, fondo de beneficencia, fundaciones, asociaciones, cooperativas, y entes afines. Para lo anterior será indispensable que el beneficiario manifieste mediante declaración jurada que no tiene otras posibilidades de ayuda. Las ayudas no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos fijados bajo el título de genéricos para un trabajador no calificado según lo establecido en el Decreto Ejecutivo que fija los salarios mínimos.

Para los gastos indicados en los incisos a), d) y e) serán aprobados por el Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas mediante resolución fundada aprobada por el Fiscal General de la República, respetando los procedimientos internos del Poder Judicial para la compra del bien o servicio.

Para los gastos indicados en el inciso c), el Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas podrá solicitar al Fiscal General cada trimestre, previa conciliación, que se autorice una suma de cien mil colones, para ser utilizados por medio de una Caja Chica. Los desembolsos realizados deberán ser justificados e informados trimestralmente. Estos gastos serán autorizados por el Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.

Sin embargo, dependiendo de las necesidades reales de la Oficina podrá solicitarse justificadamente que se amplíe el monto anteriormente señalado.

## CAPÍTULO II

### **De la administración de los fondos de la Cuenta Especial**

Artículo 6°—**Vinculación normativa.** El funcionamiento de los fondos que se autoricen mediante el presente reglamento se sujetará, en lo que fuese aplicable, a las normas contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley de Contratación Administrativa, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General de Control Interno, Reglamento para el Funcionamiento de la Caja Única del Estado, Reglamento General de Caja Chica y Reglamento de Cajas Chicas auxiliares de Poder

Judicial y demás reglamentos internos del Poder Judicial en cuanto a la compra de dichos bienes así como disposiciones de la Contraloría General de la República.

**Artículo 7°—Del Control Financiero Contable.** La cuenta especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas estará bajo la fiscalización inmediata del Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, quien para efecto del control de contabilidad de la referida cuenta, designará un(a) Profesional Administrativo (a) II como Encargado (a) de Tesorería, el cual deberá llevar el control material de los depósitos recibidos y de los giros contra la cuenta de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, en un libro de caja debidamente autorizado por el Departamento de Auditoría, así como preparar la confección del Estado de Conciliación, que deberá ser remitido para su ulterior revisión de la Unidad de Control referida.

**Artículo 8°—Giros de la Cuenta Especial.** Las órdenes de giro contra la cuenta especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, serán firmados mancomunadamente por el Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de dicha Oficina ó por el Fiscal General de la República en su ausencia por el Fiscal Adjunto II de la Fiscalía General y por el Profesional Administrativo II, Encargado (a) de Tesorería. No obstante a falta de uno de los funcionarios autorizados, podrá designarse otro funcionario. Para tales efectos se gestionarán ante el Departamento Financiero Contable el que se registre la firma de dos funcionarios titulares o de sus suplentes ante el Banco, para tal registro se deberá aportar certificación de nombramiento de los funcionarios indicados. Las órdenes de giro se emitirán a favor de personas físicas o jurídicas y nunca al portador o a caja. Deberán contener la fecha y hora de la resolución emitida por el Juez a cargo, o bien el número de oficio de la Fiscalía General que autorizó el gasto, y el sello de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.

**Artículo 9°—Del informe de Tesorería.** A más tardar antes del quinto día de cada mes, la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas remitirá a la Auditoría un informe del movimiento de depósitos y de los giros del mes anterior el cual será, acompañado del correspondiente estado de conciliación de acuerdo con las normas que para ese efecto dicte ese órgano fiscalizador.

**Artículo 10.—De la compra de bienes inmuebles para las instalaciones de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.** Para la adquisición de bienes inmuebles para las instalaciones de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas una vez autorizada por el Fiscal General de la República, se deberán aplicar las normas que establezca la Ley General de la Administración Pública, Ley de Contratación Administrativa, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General de Control Interno, Reglamento para el Funcionamiento de la Caja Única del Estado, los reglamentos internos del Poder Judicial en cuanto a la compra de dichos bienes y disposiciones de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior del Poder Judicial. Las gestiones requeridas para las compras respectivas se realizarán por parte del Administrador del Ministerio Público, **ante el Departamento de Proveeduría, el que elevará el trámite al Consejo Superior, cuando corresponda.**

**Artículo 11.—De la compra de equipo o suministros para la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.** Una vez autorizada la compra por parte de la Fiscalía General se procederá a recabar al menos tres cotizaciones de los artículos a comprar, esto en aquellos casos en que las compras sean superiores a la suma de veinticinco mil colones, para gastos inferiores a esta suma la compra se hará directamente, sin necesidad de las cotizaciones y con una simple consulta de precios.

En el supuesto de presentación de cotizaciones, previamente se consultará al Departamento de Proveeduría acerca de los proveedores registrados, a efecto que las referidas cotizaciones provengan de oferentes inscritos en el Registro del Poder Judicial. En caso de no existir proveedor registrado, la compra se hará directamente con la sola consulta de precios.

La aceptación de alguna de las cotizaciones presentadas se hará por parte del Fiscal General de la República, previa sugerencia realizada por el Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, eligiéndose dentro de las ofertas presentadas aquella que para la institución reúna la mayor idoneidad

tomando en cuenta los parámetros de calidad y precio, una vez elegida la cotización correspondiente la compra realizada ha de pagarse luego de entregado el artículo o los suministros, mediante cheque girado al efecto previa comprobación de gastos mediante factura comercial debidamente timbrada.

El anterior procedimiento será aplicable en aquellos casos de compra de equipo o suministros. Cuando se trate de compras que excedan la suma de tres millones de colones la compra será solicitada por el Fiscal General de la República al Departamento de Proveeduría, el cual la realizará conforme al procedimiento de contratación directa establecida en el Poder Judicial.

Tratándose del pago de gastos procesales requeridos por las víctimas que se constituyen como actores civiles, así como ayudas a víctimas de delitos en general, sino existieran facturas que justificase el gasto, se admitirá como justificación un comprobante o boleta donde conste el servicio prestado, el nombre del beneficiario y el monto correspondiente, sin embargo, si dichos servicios son prestados por técnicos colegiados o profesionales que ejerzan en forma liberal, los justificantes deben estar sellados por Tributación Directa.

**Artículo 12.—Requisitos de las facturas para su pago.** Toda factura comercial que respalda el gasto de compra de mercaderías, suministros, pagos de servicios y ayudas a víctimas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Confeccionada en original a nombre de Oficina de Defensa Civil de las Víctimas-Ministerio Público, indicando claramente los bienes y servicios suministrados, y la fecha de adquisición.
2. Tener el sello de cancelado, firma y número de cédula jurídica de la casa comercial proveedora o de la persona que suministra el bien o el servicio prestado. También debe contener el nombre, firma y número de cédula de la persona que recibió el bien o servicio.
3. No deben contener, borrones, tachaduras ni alteraciones que hagan dudar de su veracidad. La cantidad indicada debe coincidir tanto en números como en letras.
4. Las facturas que cuenten con una dispensa al timbraje, deberán adjuntar al documento justificante en caso de pequeños contribuyentes y para aquellos negocios que Tributación Directa haya autorizado a no timbrar, se incluirá dentro de la factura el número de oficio en que se concedió la autorización.

**Artículo 13.—Límites para la compra de suministros y equipos, ayudas a víctimas y pago de servicios.** Bajo ninguna circunstancia, para cada caso en particular, los recursos de la cuenta especial podrán ser utilizados en los siguientes casos:

1. Para compra de material o suministros por suma mayor de los tres millones de colones.
2. Fraccionar compras de bienes y servicios en dos o más pagos.
3. Pago de gastos procesales requeridos por las víctimas que se constituyen como actores civiles, así como ayudas a víctimas de delitos en general por un monto mayor de dos salarios mínimos fijados bajo el título de genéricos para un trabajador no calificado según lo establecido en el Decreto Ejecutivo que fija los salarios mínimos.

Artículo 14.—**De las ayudas inmediatas a víctimas.** Tratándose de ayudas inmediatas a víctimas deberá presentarse por escrito una solicitud dirigida al Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas señalando la necesidad de ayuda y justificando mediante facturas pro forma el gasto por realizar. En caso de imposibilidad clara y manifiesta de la víctima para presentar su gasto por escrito se procederá a formalizar su gestión mediante acta levantada en la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas. Una vez entregada la ayuda a la víctima, ésta deberá aportar en un plazo no mayor de cinco días naturales a la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, las facturas originales que respaldan el gasto con los requisitos que se contienen en el artículo 12.

Artículo 15.—**Reembolso de ayudas para actores civiles.** Las ayudas económicas que se otorguen a víctimas que hayan delegado la acción civil resarcitoria en el Ministerio Público utilizando los recursos de la cuenta especial, no devengarán ningún tipo de interés. Sin embargo, existirá la obligación por parte del beneficiario de devolver a la cuenta de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas que se le hubiese facilitado, en aquellos casos en los cuales prosperase la acción civil resarcitoria presentada en su favor, o si la víctima contratase servicios profesionales particulares. En este supuesto el beneficiario deberá reembolsar a la cuenta de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas la ayuda económica brindada, para efectos de garantizar el efectivo reembolso de las sumas facilitadas, la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas al otorgar la ayuda correspondiente deberá exigir al beneficiario que otorgue garantías personales o reales suficientes.

Artículo 16.—**Reembolso de ayudas a otras víctimas de delitos.** Las ayudas económicas que se otorguen a otras víctimas utilizando los recursos de la cuenta especial, no devengarán ningún tipo de interés. Sin embargo, existirá la obligación por parte del beneficiario de firmar una letra de cambio o pagaré como garantía y de utilizar la ayuda para los fines para los que le fue facilitada, caso contrario deberá devolver a la cuenta de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas la totalidad de la ayuda otorgada. En caso de no hacerlo, la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas queda facultada para ejecutar dicha garantía acudiendo a la vía judicial correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones y responsabilidades finales

Artículo 17.—**Obligaciones del Fiscal General de la República.** En relación con el control de la cuenta corriente especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, corresponderá al Fiscal General de la República:

1. Firmar en forma mancomunada las órdenes de giro que se emitan contra la cuenta especial de la Oficina.
2. Velar porque la cuenta de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, contenga fondos suficientes, a fin de evitar sobregiros.
3. Conceder de ser procedente, la aceptación de las cotizaciones de compra de bienes y servicios para la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, que le sean sometidas por el Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de esta Oficina, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 11 del presente reglamento.
4. Autorizar la compra de los bienes inmuebles contemplados en el artículo 5 inciso a) y artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 18.—**Obligaciones específicas del Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.** En lo referente al control de la cuenta especial de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, corresponderá al Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.

1. Solicitar mediante oficio dirigido al Fiscal General de la República y debidamente fundamentada la necesidad respectiva, la autorización para la compra de bienes inmuebles según lo disponen los artículos 5 inciso a), artículos 10 y 17 inciso 4.
2. Solicitar mediante oficio dirigido al Fiscal General de la República y debidamente fundamentada la necesidad respectiva, la autorización para la realización de los gastos previstos en este reglamento.
3. Firmar en forma mancomunada las órdenes de giro que se emitan contra la cuenta especial de la Oficina.
4. Velar porque la cuenta de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, contenga fondos suficientes, a fin de evitar sobregiros.
5. Revisar y firmar los informes de tesorería y los estados de conciliación bancaria.
6. Velar por que los registros contables se mantengan al día y se realicen en forma correcta.
7. Informar inmediatamente a la Auditoría y al Departamento Financiero Contable de cualquier anomalía o sobregiro que se presente en la cuenta especial de la Oficina.
8. Asignar las labores de registro y control del libro de Tesorería al Profesional Administrativo II, Encargado de Tesorería, y gestionar ante la Escuela Judicial, la capacitación del servidor encargado de las citadas labores.
9. Efectuar conjunta y periódicamente con el Profesional Administrativo II, Encargado de Tesorería, el inventario de caja y que la conciliación del último mes, se encuentre al día. Deberá realizar dicho inventario en caso de renuncia, traslado, permiso o cese de funciones por cualquier otro motivo del Encargado de Tesorería. Dicho inventario se remitirá a la Auditoría con copia al Departamento Financiero Contable.
10. Supervisar las labores del Profesional Administrativo II, Encargado de Tesorería, de forma que se garantice el inmediato y correcto registro de los diferentes movimientos de depósitos y giros.
11. Velar por que el Profesional Administrativo II, Encargado de Tesorería cumpla las órdenes emanadas de la Jefatura y las instrucciones que sobre aspectos contables imparta la Auditoría y el Departamento Financiero Contable.
12. Informar al Fiscal General de la República, así como a la Auditoría Judicial, de cualquier anomalía que se presente en el manejo de las cuentas corrientes.
13. Custodiar bajo llave y en lugar seguro toda la documentación de valor e importancia relacionada con la Tesorería de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.



Artículo 19.—**Obligaciones específicas del Encargado de Tesorería.** Corresponderá al Profesional Administrativo II designado como encargado de tesorería, las siguientes funciones:

1. Encargarse de recabar al menos tres cotizaciones para las compras aprobadas por un monto superior a los veinticinco mil colones, tratándose de compras por un monto inferior, se podrá hacer la compra sin necesidad de recabar varias cotizaciones. Para la aceptación de las citadas cotizaciones, será indispensable que las ofertas a considerar provengan de proveedores inscritos en el Registro que al efecto lleva el Poder Judicial. En caso de no existir Registro de Proveedores se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento.
2. Revisar y firmar los informes de Tesorería y los estados de conciliación bancaria, así como remitirlos a Auditoría y al Departamento Financiero Contable.
3. Realizar un inventario de caja en caso de renuncia, traslado o cese de funciones por cualquier motivo, del Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas o del propio encargado de tesorería, el cual deberá remitirlo a Auditoría, con copia al Departamento Financiero Contable.
4. Llevar un registro de los depósitos que se tenga conocimiento además, de su verificación de si aparecen en el estado de cuenta enviado por el Banco. Igual registro debe llevarse en relación con los giros emitidos contra la cuenta especial.
5. Comprobar antes de emitir los giros, que la cuenta especial contenga fondos suficientes.
6. Confeccionar las órdenes de giro que disponga emitir el Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.
7. Archivar en forma consecutiva y segura, los documentos relativos a la Tesorería.
8. Efectuar el cierre mensual de los movimientos de depósitos y giros en el libro de tesorería y preparar los estados de conciliación respectivos.
9. Enviar a la Auditoría Judicial, a más tardar el último día de cada mes, el estado de conciliación del mes anterior.
10. Archivar las copias de los depósitos y de los giros en un lugar seguro, donde se puedan localizar fácilmente, así como cualquier otro documento relacionado con la cuenta especial de la Oficina. De la misma forma debe custodiarse el Libro de Tesorería.

Artículo 20.—**Sobregiros.** Cualquier sobregiro o faltante que se produzca en la cuenta especial de la Oficina, deberá ser cubierto conjuntamente por el Fiscal General de la República, el Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas y el Profesional Administrativo II Encargado de la Tesorería, tan pronto como se detecte.

En aquellos casos en que se determine que algunos o algunos de los citados servidores, actuaron con dolo o culpa grave o indujeron a los otros a cometer error, el faltante deberá ser cubierto por el servidor culpable.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que correspondan y de la responsabilidad civil y penal que les pudiera corresponder.

Artículo 21.—Será responsabilidad del Fiscal General de la República y del Fiscal Adjunto en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas el velar por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento.

Artículo 22.—Las contravenciones a lo estipulado en este Reglamento, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del ordenamiento jurídico administrativo.

Artículo 23.—**Auditoría Financiera.** La Auditoría y el Departamento Financiero Contable velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y comunicarán a la Corte Plena y en la Inspección Judicial respectivamente cualquier anomalía que se detectare con relación al manejo de fondos de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.

Artículo 24.—**Aplicación supletoria.** Todo lo no expresamente regulado en el presente reglamento, regirá en lo conducente por las disposiciones contenidas en la Ley General de Administración Pública, Ley General de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General de la Contratación Administrativa, Ley de Control Interno, Reglamento para el Funcionamiento de la Caja Única del Estado, Reglamento General de Caja Chica y Reglamento de Cajas Chicas auxiliares de Poder Judicial y las disposiciones que sobre la administración de esta cuenta ha dispuesto el Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 25.—**Vigencia.** El presente reglamento rige a partir de la fecha de su publicación.”

Esta comunicación deja sin efecto la Circular N° 125-08.

San José, 23 de marzo de 2012.

**Lic. Silvia Navarro Romanini,**

1 vez.—(IN2012032855)      Secretaria General